Segundo.—El período de disfrute de la beca de los candidatos seleccionados será el que se indica en el citado anexo, no concediéndose ampliaciones, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Lo que le comunico a los efectos oportunos. Madrid, 1 de febrero de 1984.—El Director general, Emilio Muñoz Ruiz.

Subdirector general de Coordinación y Promoción de la Investigación del Departamento.

### **ANEXO**

Apellidos y nombre	Tiempo concedido Meses
Alcover Santos Andrés	12
Aller Tresguerres, Patricio	12
Botella Olcina, Francisco	12
Brunet Romero, Ernesto	12
Cebrián de Miguel, Juan Antonio	12
Cornejo Martín. María Jesús	12
Díez Martín, José Luis	12
Egido de los Ríos, José Luis	12
Escolar Albaladejo, Ginés	12
Espinosa Alejos María Paz	12
Esplugués Mota Carlos Aurelio	12
Esteban Canibano, María Rosa	12
Esteban Mur. Juan Ignacio	12
Fuentenebro de Diego, Filiberto	12
García Benitez Francisco	12
García Bustos, José Francisco	12
García-Milá Lloveras, María Teresa	12
González Carmona, José	12
González García Francisco	12
González Llavona, José Luis	9
González Marhuenda Pedro	12
Guerrero Vega. Isabel	12
Guillén Martinez, Francisco José	12
López Blanco, Elías	<b>12</b> ·
López Lozano, Juan José	12
Martinez Zapater, José Miguel	12
Masoliver García, Jaume	, <b>12</b>
Moreno Barranco María Luisa	12
Naranjo Orovio José Ramón	12
Navas Lloret. Plácido	12
Nolla Blanco, Eduardo	12
Obregón Perea. María Jesús	12
Palomares Díaz Antonio José	12
Pastor Blasco, Ignacio	12
Pérez Jiménez, Francisco	.6
Ramírez Rosado, Ignacio	12
Sánchez Pérez Miguel	12
Sánchez Ruiz, José Manuel	12
Santamaría Osorio, Manuel	12
Serra Ferrer. Juan Luis	12
Tabares Vázquez. Francisco Luis	12
Turell Juliá, María Teresa	12
Varona Valle. Rosa María	12
Vázquez Valverde. Carmelo	12
Zufiría Zatarain Juan	12

3697

RESOLUCION de 1 de febrero de 1984, de la Di-rección General de Política Científica, por la que se adjudican las becas «Fleming» en el Reino Unido en desarrollo del plan de formación de personal investigador.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 15 de noviembre de 1983 por la que se convocaban becas en el Reino Unido —becas «Fleming»— en colaboración con el British Council en España, y en desarrollo del plan de formación de personal investigador.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Adjudicar las becas en el Reino Unido en des-

relación que figura como anexo de esta Resolución.

Segundo.—El período de disfrute de la beca de los candidatos seleccionados será el que se indica en el citado anexo, no concediéndose ampliaciones, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.

Lo que le comunico a los efectos oportunos. Madrid, 1 de febrero de 1984.—El Director general, Emilio Muñoz Ruiz.

Sr. Subdirector general de Coordinación y Promoción de la Investigación del Departamento.

#### ANEXO

Nombre y apellidos	Tiempo concedido
	Meses
Rosario Alburquerque Pérez	9
Antonio Alonso Miguel	12
Javier Andrés Domingo	12
Jesús Avilla Hernández	12
Olympia Bover Hisiroglu	12
Carlos Camacho Peñalosa	12
Antonio Cano Sánchez	12
Cándido Carbajo Martínez	12
Luis José Cruz Pizarro	12
Carlos Diéguez González	9
José Díaz Medina	12
Francisco J. Diez Guerra	12
Miguel Ezquerro Marín	9
Ramón Fábregas Valcarce	12
Daniel Madrid Fernández	12
Juan Isabel Marin Arrese	12
Carmen Méndez Fernández	12
Antonia Raqueio Grado	12
Miguel Angel Valdeolmillos López	12
Gregorio Valencia Parera	9

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3698

CORRECCION de errores de la Resolución de 6 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 938, anexo I, tablas salariales, categoría Especialista, donde dice: «... 1462 ...», debe decir: «... 1426 ...».

En la misma página, anexo 3, tablas salariales, tablas de pagas extraordinarias (julio-Navidad), donde dice: «... categoría 15 a 18 ...», debe decir: «... Categoría 15 a 18 ...».

# MINISTERIO DE AGRICULTURA. PESCA Y ALIMENTACION

3699

ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Viñedo destinado a uva de vinificación (zonas de producción de la isla de Lanzarote) comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro Integral de Viñedo destinado a uva de vinificación en las zonas de producción de la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios rios, Este Ministerio ha dispuesto:

-El ámbito de aplicación de este Seguro se extien-Primero.de a aquellos viñedos enclavados en las zonas vitícolas de la isla de Lanzarote.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas

de cultivo las siguientes:

a) El cumplimiento de cuentas normas estén establecidas o se establezcan por la Administración, tanto sobre lucha anti-parasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas cul-turales y preventivas.

Ptes/kg

b) Se considerarán como prácticas culturales mínimas la realización de una poda anual y con carácter general las que estén establecidas en cada zona por la tradición y el buen quehacer del agricultor.

Tercero.—El egricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, e lo largo de los últimos años, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la medida de los rendimientos declarados en cade parcela ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo adjunto.

una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo adjunto.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la declaración del Seguro, supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, de acuerdo con le Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo. La Agrupación deberá comunicar a ENESA estas modificaciones a través de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios.

Cuarto —Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo, que a estos efectos se establece a continuación:

continuación.

rebasando el precio máximo, que a estos efectos se establece a continuación:

Todas las variedades: 35 pesetas/kilogramo.
Quinto.—Les garantías del presente Seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de octubre de 1984.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984 el período de suscripción finalizará el 15 de abril de 1984.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro que las desarrollerá bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcen a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesioneles Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la eplicación

rios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos

Madrid, 9 de febrero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Ca-pacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

## ANEXO

### Rendimiento máximo asegurable

Zona de la Geria: 1.500 Kg/Ha.

Zonas de Mazdache, Tisalaya, las Quemadas, el Islote el Grifo, etc.: 1.300 Kg/Ha. Zona de Ye-Lajares: 800 Kg/Ha

Cultivo enarenado en zanjas perimetrales: 3,5 Kg/pie. Parras aisladas de la variedad moscatel: 15 Kg/parra.

3700

ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones téc-nicas mínimas de cultivo, rendimientos, precies y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada y Lluvia en frutales (pro-ducción de/cerezas), comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados, Plan 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Lluvia en cereza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero,-El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todo el territorio nacional. Se excluirán aquellas plantaciones que se encuentren en

sensible abandono.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo de la cereza serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuanto normas de obligado cumplimiento sean dictedas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario, a consignar para cada parcela, en la declaración del Seguro; si bien, dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán a elegir libremente por el agricultor, teniendo como valores máximos los siguientes:

100 80 45

Las variedades que no figuran en la relación anterior serán incluidas por ENESA, en alguno de los grupos antes citados.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada partida. Los correspondientes coeficientes ponderales en decarrellarán en la person de previoción.

rales se desarrollarán en la norma de peritación.

A efecto de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, todas las variedades de cereza se consideran clase única.

Quinto.—Los períodos de garantía para los distintos riesgos

	Iniciación	Finalización
Helada	Estado fenológico D (separación de los botones)	31 de julio de 1984.
Lluvia	Estado fenológico J (aparición de los frutos tiernos)	

En todo caso, las garantías finalizarán en el momento de la recolección si ésta es anterior a la fecha indicada en el párrafo anterior.

rrafo anterior.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan anual para 1984, el período de suscripción de este Seguro finalizará el 15 de mayo de 1984.

Sexto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las fuciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesio-Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesio-nales Agrarias y Cámaras Agrarias. Séptimo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agra-

rios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación

de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos

Madrid, 9 de febrero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

3701

ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se de-finen el ámbito de aplicación, las condiciones téc-nicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro In-tegral de Viñedo destinado a uva de vinificación (zona de producción amparada por la Denominación de Origen «Rioja») comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro Integral de Viñedo destinado a uva de vinificación en la zona de producción amparada por la Denomina-ción de Origen «Rioja», y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a aquellos viñedos enclavados en la zona de producción amparada por la Denominación de Origen «Rioja». Quedando, por tanto, definido el ámbito de aplicación por las siguientes contanto. diciones: